



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS ----- (5292) -----

POR LA CUAL se protocoliza ACTA FUNDACIONAL DE LA FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO

DENOMINADA "FUNDACIÓN LOTOED" de conformidad con la ley veinticinco (25) del doce (12)

de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995) de la Republica de Panamá. -----

----- Panamá, 30 de septiembre de 2024. -----

En la Ciudad de Panamá, Capital de la República y Cabecera del Circuito Notarial del

mismo nombre, al día treinta (30) del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

ante mí, HECTOR SANTOS RUDAS, Notario Público Décimo Tercero del Circuito de Panamá, con

cédula de identidad personal número NUEVE- SETECIENTOS VEINTICINCO- SETECIENTOS TREINTA

Y CINCO (9-725-735), compareció personalmente HENRY FRANKLIN FERGUSON OROCU, abogado en

ejercicio con número de cédula ocho- setecientos setenta y ocho- setecientos setenta y

cuatro (8-778-774), varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, debidamente

facultado para este acto mediante documento que se protocoliza en este mismo

instrumento, me presento para su protocolización y en efecto protocolizo ACTA

FUNDACIONAL DE LA FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO DENOMINADA "FUNDACIÓN LOTOED" de

conformidad con la ley veinticinco (25) del doce (12) de junio de mil novecientos

noventa y cinco (1995) de la República de Panamá. Panamá, 30 de septiembre de 2024.

Queda hecha la protocolización y se expedirán las copias que soliciten los interesados.

El notario hace constar que advirtió a los comparecientes que una copia de esta

Escritura debe ser inscrita en el Registro Público, y leída como le fue la misma en

presencia de los testigos instrumentales los señores CARLOS ARTURO CHOY JARAMILLO con

cédula de identidad personal número ocho- ochocientos ochenta y cuatro - mil trescientos

veintiuno (8-884-1321) y MELANIE MICHELLE AVILA CASTILLO con cédula de identidad personal

número ocho- novecientos sesenta-mil novecientos treinta y cuatro (8-960-1934), a quienes

conozco y son hábiles para el cargo, la encontraron conforme le impartieron su

aprobación y la firman todos por ante mí. -----

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS ----- (5292) -----

HENRY FRANKLIN FERGUSON OROCU

IR

CARLOS ARTURO CHOY JARAMILLO

MELANIE MICHELLE AVILA CASTILLO

[Signature]

[Signature]

[Signature]

HECTOR SANTOS RUDAS, Notario Público Décimo Tercero del Circuito de Panamá



HJSR

ACTA FUNDACIONAL DE LA FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO
DENOMINADA "FUNDACIÓN LOTOED"

El suscrito **ANTONIO MAURICIO EDWARDS FEARON**, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal No. , con domicilio en Ciudad de Panamá, República de Panamá, en su calidad de Fundador por este medio constituye esta Fundación de Interés Privado, de conformidad con la Ley veinticinco (25) del doce (12) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), de la República de Panamá, de acuerdo con las características enunciadas en la siguiente acta fundacional:

PRIMERO: El nombre de la fundación es "**FUNDACIÓN LOTOED**" (en adelante "LA FUNDACIÓN")

SEGUNDO: El patrimonio inicial de la fundación es de **DIEZ MIL DÓLARES AMERICANOS (\$10,000.00)**, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América. Podrán incorporarse al patrimonio de la fundación periódicamente sumas de dinero u otros bienes por parte del fundador, los miembros del consejo de fundación o por terceros. La transferencia de activos al patrimonio de la fundación podrá efectuarse mediante documento público o privado. El patrimonio de la fundación está reservado exclusivamente para los fines establecidos en la presente acta de fundación y, en consecuencia, el consejo de fundación no podrá disponer de dicho patrimonio de manera diferente o contraria a lo establecido en la presente acta de fundación, sus modificaciones o en sus reglamentos.

TERCERO: a) El consejo de fundación es el órgano supremo de la Fundación.

b) El consejo de Fundación consta de tres miembros que serán personas naturales.

c) El ejercicio del cargo del Consejo de la Fundación no está limitado a un período fijo de tiempo y los consejeros permanecerán en sus cargos hasta que sean reemplazados.

d) Los miembros del Consejo de Fundación son nombrados inicialmente por **EL FUNDADOR**. La elección del reemplazo de un miembro del Consejo por renuncia, incapacidad o muerte, sea titular o suplente, será realizada unilateralmente por **EL FUNDADOR** de manera individual o por el protector de manera individual. En ausencia de **EL FUNDADOR** la escogencia de los nuevos miembros del consejo fundación será realizada por los demás miembros del consejo que estén vivos al momento de la ausencia de **EL FUNDADOR**.

e) El consejo de Fundación está encargado de la administración y de la representación de la fundación ante terceras personas, y en relación a todas las autoridades judiciales y administrativas del país y del extranjero. No obstante, los miembros del consejo de fundación sólo podrán ejercer sus facultades con la autorización previa del protector. Sujeto a lo anterior, el consejo podrá traspasar a uno o a varios de sus miembros o a una tercera persona sus poderes, lo mismo que la administración y representación de la fundación para actos específicos, fijando, al hacerlo, el derecho a firmar y comprometer a la fundación, así como ejercer poderes signatarios. Sin embargo, deberán atenerse siempre a un acuerdo válido del consejo de fundación debidamente refrendado por el Protector. Inicialmente el fundador podrá determinar el modo y el derecho a firmar y comprometer a la fundación. Posteriormente, el consejo de fundación, previa autorización del protector, tendrá dichas facultades.

f) El Consejo de Fundación se reunirá en la sede de la Fundación o en otro lugar designado por el consejo. Las reuniones podrán celebrarse en la República de Panamá, en cualquier otro lugar que sus miembros determinen o por medios electrónicos.

g) Los acuerdos serán válidos si todos los Consejeros están presentes, ya sea personalmente o por apoderado; y los acuerdos tomados en una reunión que haya quórum. Los acuerdos del consejo se tomarán con el voto total de los miembros del Consejo de Fundación quienes podrán hacerse representar

por apoderados, mediante documento público o privado.

i) El Consejo de Fundación estará constituido por:

ANTONIO EDWARDS (PRESIDENTE), **HENRY FERGUSON** y **INGRID RESTREPO** todos con domicilio en Corregimiento de San Francisco, Punta Pacífica, Calle Isaac Hanono Missri, Torre 2000, Planta baja, Local D-2, República de Panamá

CUARTO: El domicilio de la Fundación es la República de Panamá.

QUINTO: El Agente Residente de la sociedad en la República de Panamá lo será **HENRY FRANKLIN FERGUSON OROCU**, con oficinas en Corregimiento de San Francisco, Punta Pacífica, Calle Isaac Hanono Missri, Torre 2000, Planta baja, Local D-2, República de Panamá, E-mail: henryf@fergusonlawyer.com, quien declara aceptar tal designación y está autorizado a presentar este pacto social para protocolización en Notaría Pública de Circuito de Panamá y posterior inscripción en el Registro Público de Panamá.

SEXTO: La Fundación tiene como finalidad la adquisición, preservación, administración e incremento de bienes para el uso y disfrute de los beneficiarios de la Fundación determinados en el reglamento. En adición, La Fundación podrá tomar las previsiones necesarias para la ordenada sucesión de su patrimonio. Para lograr sus fines, la Fundación está autorizada para preservar, administrar e invertir los bienes de la Fundación, que podrán ser de cualquier clase, particularmente bienes inmuebles y participaciones en otras entidades, y para llevar a cabo todas las transacciones legales y de negocios que sean conducentes a la consecución y realización de dichos fines.

SÉPTIMO: El Fundador o el Consejo de Fundación, tendrán la facultad de crear un documento privado denominado "**Reglamento**", en el cual se designan y se determinará lo referente a los Beneficiarios de La Fundación. El Consejo de Fundación, el protector o los asesores de la Fundación destinará el patrimonio fundacional, total o parcialmente, a todos los beneficiarios, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

OCTAVO: EL FUNDADOR o el Consejo de Fundación en pleno están autorizados para modificar el presente Acta Fundacional con previa autorización del protector. **EL FUNDADOR** o el consejo de fundación podrá alternar, remover o declarar inaplicables una o más disposiciones de la presente Acta Fundacional, cambiar o eliminar a todos o a cualquiera de los Beneficiarios, nombrar o agregar nuevos Beneficiarios, aumentar, disminuir o de cualquier otra forma modificar los beneficios de todos o cualquier otra forma el Acta Fundacional.

NOVENO: La fundación es de duración perpetua y sólo podrá ser disuelta mediante acuerdo del Consejo de Fundación en pleno.

DÉCIMO: A) El Consejo de Fundación está facultado para disolver la fundación mediante acuerdo por mayoría y para nombrar uno o más liquidadores si lo considera necesario. Si no existieran miembros del Consejo de Fundación, o estuvieren incapacitados, la fundación podrá ser disuelta por el Agente Residente. B) En caso de disolución de la fundación, y después de haber pagado todas las deudas u obligaciones de la misma, la liquidación procederá de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Reglamento sobre los Beneficiarios. En caso de que no hubiese Beneficiarios, el Consejo de Fundación deberá resolver el destino

final de los bienes de la Fundación. La resolución que emita el Consejo de Fundación para disolver la misma deberá ser debidamente inscrita en el Registro Público de la República de Panamá.

La Fundación se podrá disolver, además, a solicitud de parte interesada, por las siguientes causas:

- a) Por el cumplimiento de los fines los cuales fue construida o por hacerse imposible su realización;
- b) Por encontrarse en estado de insolvencia, cesación de pagos o haberse declarado judicialmente el concurso de acreedores;
- c) Por la pérdida o extinción total de los bienes de LA FUNDACIÓN.

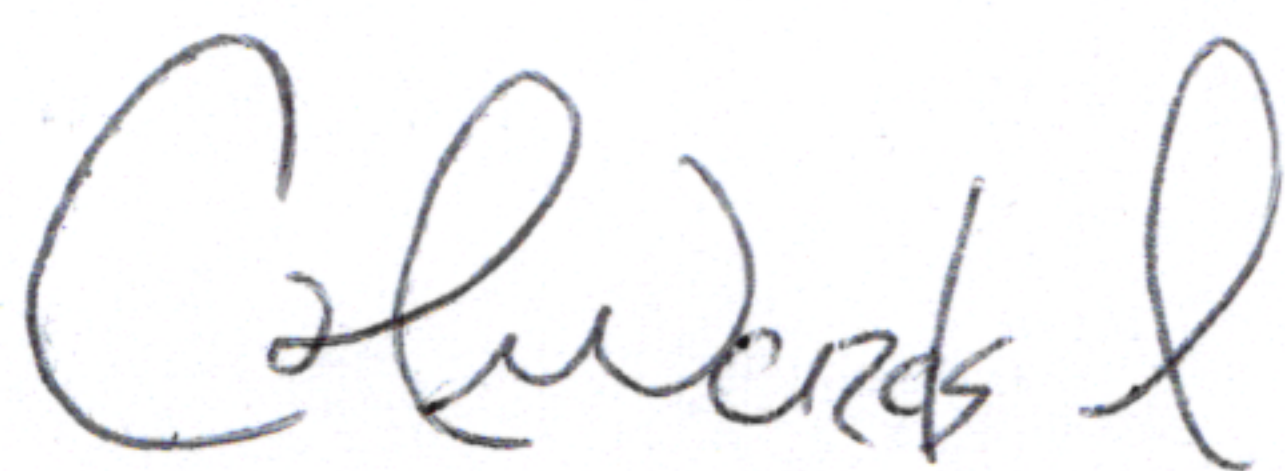
DÉCIMO PRIMERO: Las citaciones para las reuniones del Consejo de Fundación se harán mediante entrega personal o por correo electrónico.

DÉCIMO SEGUNDO: Cuando el Consejo de Fundación, o el Protector, lo consideren necesario, podrán a su entera y absoluta discreción, transferir la Fundación a la jurisdicción de otro país.

DÉCIMO TERCERO: En los reglamentos el fundador deberá nombrar a una persona natural que será llamado protector. Una vez haya sido nombrado, el protector no podrá ser reemplazado. El protector ejercerá cualquiera de las siguientes funciones: (a) velar por el cumplimiento de los fines de la fundación y por los derechos e intereses de los beneficiados. (b) Exigir rendición de cuentas al consejo de fundación. (c) Modificar los fines u objetivos de la fundación, cuando éstos resulten de imposible o gravosa realización. (d) Designar nuevos miembros del consejo de fundación por ausencia temporal o definitiva. (e) Autorizar o refrendar los actos adoptados por el consejo de fundación indicados en el acta de fundación o en el reglamento.

DÉCIMO CUARTO: El representante legal de la fundación es **EL PRESIDENTE.**

El presente documento ha sido firmado por **EL FUNDADOR** en la República de Panamá, a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



ANTONIO MAURICIO EDWARDS FEARON

FUNDADOR

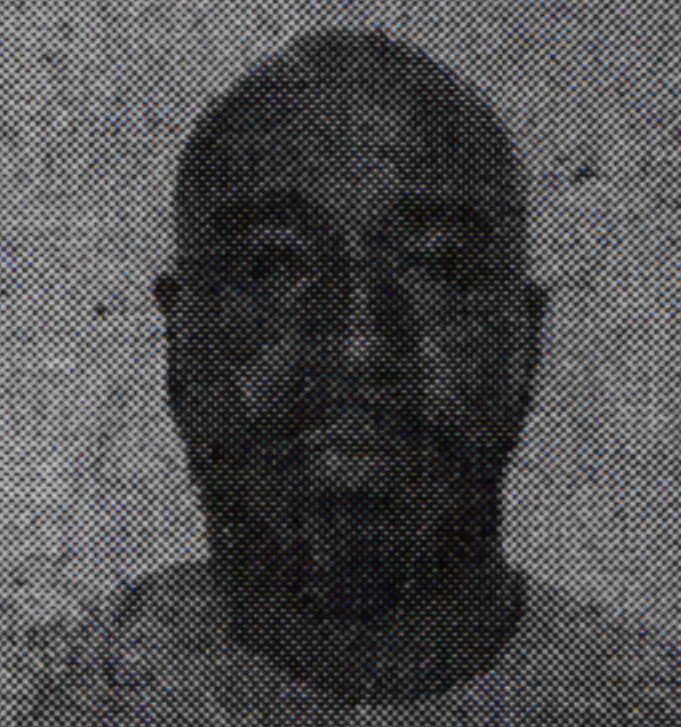


**Esta minuta ha sido refrendada en su forma por HENRY
FRANKLIN FERGUSON OROCU, cédula 8-778-774, idoneidad 15,120
de conformidad con el Artículo 14 de la Ley 9 del 18 de abril de 1984.**

CUR PN-0000015120-03170

REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ELECTORAL

Antonio Mauricio
Edwards Fearon



8-485-673

NOMBRE USUAL:

FECHA DE NACIMIENTO: 19-FEB-1975

LUGAR DE NACIMIENTO: PANAMÁ, PANAMÁ

SEXO: M

TIPO DE SANGRE:

EXPEDIDA: 09-JUL-2019

EXPIRA: 09-JUL-2029



Edwards

REPUBLICA DE PANAMA
TRIBUNAL ELECTORAL
Henry Franklin
Ferguson Orocu

NOMBRE USUAL:
FECHA DE NACIMIENTO: 04-SEP-1984
LUGAR DE NACIMIENTO: PANAMA, PANAMA
SEXO: M DONANTE TIPO DE SANGRE: B+
EXPEDIDA: 15-FEB-2019 EXPIRA: 15-FEB-2029

8-778-774



